

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 1879/1971, de 22 de julio, por el que se complementan las normas dictadas por el Decreto 1640/1970, de 12 de junio, sobre situaciones del personal administrativo y subalterno dependiente de los antiguos Patronatos de Enseñanza Media y Profesional.*

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley dieciséis/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, se publicó el Decreto mil seiscientos cuarenta/mil novecientos setenta, de doce de junio, en virtud del cual se establecieron las normas a cuyo tenor había de regularse la situación del personal administrativo y subalterno dependiente de los extinguidos Patronato Nacional y Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional.

Como quiera que el mencionado Decreto únicamente afectaba al personal que hubiera sido nombrado en base a los concursos reglamentados por la Circular de la Dirección General de Enseñanza Laboral de quince de enero de mil novecientos cincuenta y seis, se hace preciso dictar las adecuadas normas complementarias a fin de que las situaciones que se contemplan en el mismo texto legal puedan alcanzar también a aquellos funcionarios que pertenecieron a los citados Organismos por haber obtenido plaza en propiedad como consecuencia de concurso o concurso-oposición convocado con anterioridad a la publicación de tal Circular e incluso para los que tomaron parte en los resueltos después de ser suprimidos los Patronatos.

Además, mediante el presente Decreto, se trata de precisar la situación definitiva del personal adscrito temporalmente al Ministerio de Educación y Ciencia, así como también al procedente de Cuerpos e Institutos Armados que prestaron servicio en los repetidos Organismos.

Por último, a los funcionarios afectados tanto por el presente Decreto como por el mil seiscientos cuarenta/mil novecientos setenta, de doce de junio, se les dispensa idéntico tratamiento, a efectos del reconocimiento de su antigüedad, que al personal procedente de Organismos autónomos ya integrados en los Cuerpos a extinguir que actualmente dependen de la Presidencia del Gobierno, cuyo derecho se encuentra recogido en el artículo sexto punto dos del Decreto-ley ocho/mil novecientos setenta y uno, de trece de mayo.

En su virtud, con informe de la Comisión Superior de Personal, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de junio de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—El personal administrativo y subalterno de los extinguidos Patronato Nacional y Patronatos Provinciales de Enseñanza Media y Profesional, extinguidos por la Ley dieciséis/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, que hubiesen obtenido plaza en propiedad como consecuencia de concurso o concurso-oposición, cuya convocatoria se hubiera hecho pública con anterioridad a la Circular número setenta y cinco de la Dirección General de Enseñanza Laboral, de quince de enero de mil novecientos cincuenta y seis, así como de aquellos otros de convocatorias resueltas con posterioridad a la extinción del Organismo y en cumplimiento de cuanto determinaba la Circular anteriormente señalada, tendrán las mismas opciones establecidas en el Decreto mil seiscientos cuarenta/mil novecientos setenta, de doce de junio, siempre que reúnan las condiciones establecidas en el articulado del mismo, así como las que se contienen en el de este Decreto.

**Artículo segundo.**—Las opciones a que se refiere el artículo anterior se ejercitarán en el plazo de treinta días a partir del siguiente al de la entrada en vigor de este Decreto, en la forma prevista en la Orden de la Presidencia del Gobierno de treinta de junio de mil novecientos setenta, por la que se

desarrolla el Decreto mil seiscientos cuarenta/mil novecientos setenta, de doce de junio.

**Artículo tercero.**—El personal que hubiera optado por continuar prestando servicio con carácter temporal en el Ministerio de Educación y Ciencia, de conformidad con lo establecido en el apartado A) del artículo cuarto del Decreto mil seiscientos cuarenta/mil novecientos setenta, de doce de junio, si no hubiese obtenido plaza mediante concurso-oposición restringido en otro Organismo autónomo en el plazo de dos años contados a partir del día uno de enero de mil novecientos setenta y uno, causará baja definitivamente, con derecho a percibir indemnización de dos mensualidades por año o fracción de año de servicio prestado en los Patronatos suprimidos, rigiendo para el cómputo de tiempo el servicio en forma ininterrumpida desde la fecha del comienzo de servicios fehacientes acreditados hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta. El importe de la indemnización se establecerá conforme a la norma que dispone el párrafo tercero del apartado B) de dicho artículo cuarto del expresado Decreto.

Las indemnizaciones que se reconocen serán liquidadas y hechas efectivas por el Ministerio de Educación y Ciencia, con los créditos que al efecto sean habilitados por el Ministerio de Hacienda.

**Artículo cuarto.**—El personal procedente de Cuerpos e Institutos Armados que prestara servicios, nombrado ya en propiedad, en dependencias de los Patronatos suprimidos, tendrá las opciones contenidas en los artículos segundo y tercero del citado Decreto, con las limitaciones en él establecidas.

Dichas opciones las ejercerán en el plazo y forma establecidos en el artículo segundo del presente Decreto.

El régimen de retribuciones de los que opten por integrarse en los Cuerpos Generales Auxiliar o Subalterno de la Administración Civil del Estado será el establecido en los Decretos dos mil setecientos tres/mil novecientos sesenta y cinco, de once de septiembre, y trescientos treinta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de febrero.

Para los que puedan optar por la indemnización prevista en el artículo cuarto b), el cómputo de tiempo para calcularla será el comprendido desde el día siguiente al de la fecha del retiro militar —o del de la toma de posesión si tal circunstancia se produjo en fecha posterior— hasta el día en que por la Administración se decreta su cese por haberse acogido a este beneficio.

**Artículo quinto.**—El Ministerio de Hacienda realizará los necesarios ajustes presupuestarios o promoverá los proyectos de Ley pertinentes para la modificación de las plantillas afectadas, en función del número de funcionarios que hayan de integrarse en los Cuerpos y según se dispone en el Decreto mil seiscientos cuarenta/mil novecientos setenta, de doce de junio. Por dicho Ministerio se procederá a amortizar los créditos por donde en la actualidad percibe sus haberes el personal que se integre como consecuencia de este Decreto, al objeto de que esta medida incida lo menos posible sobre el gasto público.

**Artículo sexto.**—Las integraciones a que se refieren tanto los artículos anteriores como las derivadas de la aplicación del Decreto mil seiscientos cuarenta/mil novecientos setenta, de doce de junio, causarán derechos a efectos de antigüedad desde la fecha en que fué adquirida la condición de funcionario en propiedad en el Organismo del que procedan los interesados, con las limitaciones que correspondan a los funcionarios a quienes se refiere el artículo sexto del Decreto-ley ocho/mil novecientos setenta y uno.

**Artículo séptimo.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el presente Decreto, que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO